

RECOMENDACIÓN	MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO
<p>Recomendación 14/2009</p>	<p>PEMEX no aceptó la Recomendación con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>En términos de cómo quedó redactado el primer punto de la Recomendación, Pemex-Exploración y Producción (PEP) no estuvo en posibilidades de responder por las personas que no eran sus trabajadoras, toda vez que las compañías que prestan sus servicios a PEP, son las responsables de la relación laboral con sus trabajadores (Contrato celebrado entre PEP y Compañía Perforadora Central S.A. de C.V). La citada Compañía como empresario y patrón es la única responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo.</p> <p>A bordo de la Plataforma Usumacinta, propiedad de la Compañía Perforadora Central S.A. de C.V, se encontraban 73 personas de las cuales 30 eran trabajadores de PEP, 1 de Petróleos Mexicanos y 42 de diversas compañías, ajenos a PEP, respecto de las cuales PEP no tenía ni podía ejercer ningún imperio sobre ellas, por lo que PEP sólo estaba en aptitud de proporcionar la documentación relativa a sus trabajadores.</p> <p>Respecto de las 22 personas que fallecieron en el incidente ocurrido el 23 de octubre de 2007, 5 eran trabajadores de PEP, 1 de Petróleos Mexicanos, 10 de la empresa Perforadora Central S.A de C.V., 4 de la empresa Servicios del Comisariato y 2 del Barco Morrison Tide que se acercó a prestar auxilio.</p> <p>Por omisión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el tema de las indemnizaciones de los trabajadores fallecidos de PEP cubiertas a los deudos de éstos, así como si los trabajadores de PEP que sobrevivieron recibieron atención médica y psicológica, nunca fueron materia de los requerimientos de información y documentación que durante la integración del expediente 2007/3755/1/Q, solicitó la referida CNDH, pues de haberlo hecho, hubiera contado con la información y documentación correspondiente, en consecuencia no la hubiera llevado a formular la Recomendación 14/2009, lo cual se puede corroborar con constancias y actuaciones que integran el expediente citado, precisamente en los oficios de solicitud de información y documentación de la mencionada CNDH y los correspondientes informes proporcionados por diversos representantes legales de PEP, mismos que no fueron considerados ni valorados por la CNDH, lo cual originó que emitiera la Recomendación 14/2009.</p> <p>PEP no obstante de no haber aceptado la Recomendación, y con el propósito de que esa CNDH contara con la información suficiente para normar su criterio y comprobar que la actuación de PEP, ha sido y continua siendo apegada a derecho, proporcionó a la CNDH la documentación que acredita el pago de las indemnizaciones a los deudos de los trabajadores fallecidos de PEP, así como las notas médicas en las que se hace constar la atención médica y psicológica proporcionada a los trabajadores de PEP.</p> <p>De acuerdo a los términos en que se redactó el segundo punto específico de la Recomendación, se advirtió que el mismo está dirigido a Petróleos Mexicanos y es muy general, por lo que se le señaló a la CNDH que los hechos denunciados correspondieron a incidentes ocurridos en la sonda de Campeche del Golfo de México, precisamente en algunas estructuras denominadas plataformas marinas, mismas cuya operación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, compete a PEP y no a Petróleos Mexicanos, los cuales tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, como consta en el expediente 2007/3755/1/Q, precisamente en los informes que fueron rendidos por diversos representantes legales de PEP, por consiguiente, este punto específico de la Recomendación 14/2009, fue mal dirigida, puesto que se envió a Petróleos Mexicanos, situación que no fue considerada ni valorada por la CNDH.</p>

RECOMENDACIÓN	MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO
	<p>Por otra parte, PEP implementa cursos de capacitación de manera permanente en materia de seguridad, higiene y condiciones generales de trabajo, dirigidos a sus trabajadores, mismos que constantemente son actualizados, lo cual se hace constar por las actas levantadas por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, todo lo cual fue informado a la CNDH por PEP, proporcionando la documentación soporte respectiva, situación que se encuentra acreditada con las constancias y actuaciones que integran el expediente 2007/3755/1/Q, elementos de convicción que no fueron considerados ni valorados por la CNDH.</p> <p>De manera adicional, en materia de seguridad, PEP tiene implementados en forma programada diversos simulacros, entre los cuales se encuentra el desalojo de plataformas marinas, lo cual fue informado a la CNDH por parte de PEP, proporcionando la documentación soporte respectiva, situación que se encuentra acreditada con las constancias y actuaciones que integran el expediente 2007/3755/1/Q, elementos de convicción que no fueron considerados ni valorados por la CNDH.</p> <p>Asimismo, en todos los contratos que celebra PEP, suscribe con las empresas contratantes el Anexo "S", el cual forma parte integrante de los mismos y en el que se encuentran establecidos la forma y términos que en materia de seguridad deben observar tanto las empresas como sus trabajadores, lo cual fue informado a la CNDH por PEP, proporcionando la documentación soporte respectiva, situación que se encuentra acreditada con las constancias y actuaciones que integran el expediente 2007/3755/1/Q, elementos de convicción que no fueron considerados ni valorados por la CNDH.</p> <p>PEP no obstante de no haber aceptado la Recomendación, con el propósito de que la CNDH contara con la información suficiente para normar su criterio y comprobar que la actuación de PEP, ha sido y continua siendo apegada a derecho, se le remitió a la CNDH la documentación que acredita el esfuerzo de PEP en el fortalecimiento de las capacidades y habilidades de los recursos humanos, así como en materia de seguridad, higiene y condiciones generales de trabajo, dirigidos a sus trabajadores, en donde se desprende que los alcances de esta recomendación, han sido previa y continuamente implementadas por PEP.</p> <p>De acuerdo a los términos en que se redactó el tercer punto específico de la Recomendación 14/2009, los hechos denunciados se circunscribieron únicamente a incidentes ocurridos en la Sonda de Campeche del Golfo de México, precisamente en estructuras denominadas plataformas marinas, cuya operación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, compete a PEP y no a Petróleos Mexicanos, los cuales tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, como consta en el expediente 2007/3755/1/Q, precisamente en los informes que fueron rendidos por diversos representantes legales de PEP, por consiguiente, al haber participado en los referidos sucesos servidores públicos de PEP y por razón de competencia, no fue procedente dar vista al Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, sino en todo caso, al Órgano Interno de Control en PEP.</p> <p>En ese sentido, como fue del conocimiento de la CNDH, le fue solicitado al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en PEP, sobre la existencia de procedimientos administrativos de investigación relativos a los hechos denunciados ante la CNDH en el escrito original de queja.</p> <p>Por lo que hace a los hechos relativos al suceso ocurrido el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta, el Área de Quejas inició el procedimiento administrativo de investigación, expediente DE-268/2007, dentro del cual PEP rindió el informe requerido por dicha Área de Quejas.</p> <p>PEP no obstante de no haber aceptado la Recomendación, con el propósito de que la CNDH contara con la información suficiente para normar su criterio y comprobar que la actuación de PEP, ha sido y continua siendo apegada a derecho, se le proporcionó a la CNDH la información y documentación que acredita que se ha dado vista y además ha proporcionado la información que ha requerido el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en PEP.</p>

RECOMENDACIÓN	MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO
	<p>Respecto de la cuarta recomendación específica, se le aclaró a la CNDH que las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en particular PEP, en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento, así como en diversas normas en materia de adquisiciones y obra pública, lleva a cabo los procedimientos de contratación, los cuales se realizan generalmente mediante convocatoria pública, y previo procedimiento de evaluación asigna los contratos correspondientes mediante el fallo respectivo, adicionalmente y por casos de excepción previstos en las leyes antes referidas, asigna los contratos mediante el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o contratistas o en forma directa.</p> <p>PEP no obstante de no haber aceptado la Recomendación 14/2009, con el propósito de que la CNDH contara con la información suficiente para normar su criterio y comprobar que la actuación de PEP, ha sido y continua siendo apegada a derecho, se le tenga por exhibida y se le conceda el valor probatorio que merece la diversa documentación proporcionada a la CNDH consistente en: Actas levantadas por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, en la que se hace constar los diversos cursos de capacitación que de manera permanente en materia de seguridad, higiene y condiciones generales de trabajo, se imparten a los trabajadores, mismos que constantemente son actualizados; constancias documentales en diversos simulacros, entre los cuales se encuentra el desalojo de plataformas marinas; asimismo en todos los contratos que celebra PEP, suscribe con las empresas contratantes el Anexo "S", el cual forma parte integrante de los citados contratos, en el que se encuentran establecidos la forma y términos que en materia de seguridad deben observar tanto las empresas como sus trabajadores, lo cual de igual manera fue informado a la CNDH por PEP, habiendo además proporcionado la documentación soporte respectiva, situación que se encuentra acreditada con las constancias y actuaciones que integran el expediente en cita, elementos de convicción que no fueron considerados ni valorados por la citada Comisión.</p> <p>Adicionalmente, existen dentro de los procedimientos de PEP, una serie de reuniones periódicas en intervalos de 15 días, en las que se integran todas las áreas competentes e involucradas en su operación, con las instancias ejecutivas y dan seguimiento a todas las cuestiones relacionadas con seguridad física y laboral de las personas que prestan sus servicios en las instalaciones, llevando un seguimiento constante de los índices de accidentabilidad, de las causas que más inciden en estos índices y de las medidas que se deben adoptar para prevenir estas situaciones, reuniones en las que se reitera como cuestión primordial el que tanto los trabajadores de organismos como los de las compañías atiendan y cumplan invariablemente las normas y disposiciones previstas en materia de seguridad e higiene, en las estructuras denominadas plataformas de producción marinas.</p> <p>Finalmente la CNDH no consideró mayores elementos de convicción, lo cual es incluso reconocido por la referida Comisión al señalar que entre otros elementos no contó con el "dictamen pericial elaborado por los peritos de la Universidad Nacional Autónoma de México, opinión en la que se investigó la causa raíz del accidente, así como las repercusiones del mismo, elementos que hubieran servido para documentar con mayores pruebas el presente expediente".</p> <p>Cabe señalar que la CNDH omitió valorar de manera adecuada el documento denominado "análisis causa –raíz del incidente entre la plataforma Usumacinta y la estructura Sea Pony Kab-101" emitido por el Instituto Battelle, no obstante que dicho análisis obra en el expediente 2007/3755/1/Q de la CNDH, e incluso dicha investigación se divulgó íntegramente en la página de Internet de PEMEX www.pemex.com.</p>

RECOMENDACIÓN	MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO
	<p>El referido análisis se basó en información existente proporcionado por PEP y otras partes, además en la recopilación de datos realizada por el Instituto Battelle, que incluyó entrevistas a 43 sobrevivientes, más de cien juntas y entrevistas con personas que apoyaron las actividades de recuperación y rescate.</p> <p>Dicho análisis está basado en instrumentos de campo, análisis y experimentos de laboratorio e información proporcionada por consultores reconocidos en aspectos marinos y de suelos de la exploración y producción en mar abierto, concluyendo lo siguiente: “Que durante una tormenta de gran intensidad, la Usumacinta se desplazó y giro en el lecho marino como consecuencia del clima y otros factores, y que eventualmente se asentó en orificios cilíndricos (conocidos como can-holes), dejados por las plataformas de piernas independientes que se instalaron con anterioridad en otros sitios. El asentamiento de la Usumacinta en esos orificios cilíndricos y las fallas existentes en el lecho marino, ocasionaron el contacto entre una repisa auxiliar colocada en la cara interior de la viga de estribor del Cantilliver y el árboles de válvulas (mejor conocido como árbol de producción) del Pozo 12, rompiendo el árbol y ocasionando una fuga de petróleo y gases asociados...”</p> <p>Ante lo cual, resulta evidente que la CNDH no fue exhaustiva en analizar el documento emitido por el Instituto Battelle.</p> <p>Por lo anterior, se señaló que la Recomendación 14/2009 se sustentó básicamente, en las declaraciones rendidas por los 8 trabajadores de la empresa Servicios del Comisariato S.A. (SERCOMSA), que pueden ser apreciaciones subjetivas y no convincentes, que constituyen meros indicios, sin que exista constancia fehaciente en el expediente de que se desahogaron las pruebas suficientes, situación que se acepta de manera expresa por la CNDH en la integración del expediente.</p> <p>Resulta importante manifestar, que la CNDH sin contar con facultades ni con sustento legal alguno, realizó consideraciones llegando a determinar incumplimientos, tanto en materia de seguridad, higiene y seguridad en el trabajo, siendo que la autoridad competente para ello es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al determinar que se infringió el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual como es de explorado derecho es competencia de la Secretaría de la Función Pública y/o en este caso del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en PEP, igualmente sin facultad ni sustento legal alguno, emitió recomendaciones vinculadas a la materia laboral, que toca conocer a otras instancias de autoridad, y por ende, no son competencia de la CNDH, tal y como se desprende del postulado de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 7 fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p>
<p>Recomendación 57/2009</p>	<p>PEMEX no aceptó la Recomendación con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>Petróleos Mexicanos dio cumplimiento a los diversos requerimientos de información de la CNDH, aportando los elementos suficientes para demostrar que en ningún momento fueron vulnerados los derechos humanos de los quejosos, y que se respetó su libertad de expresión como un derecho fundamental de todo periodista.</p> <p>Petróleos Mexicanos acreditó que cumplió con todas las disposiciones Constitucionales, ordenamientos legales y disposiciones administrativas respecto de la materia de comunicación social, por lo que no existe evidencia de que estas actividades las realiza sin “procedimientos y criterios claros, objetivos, transparentes y no discriminatorios” como lo señala la Comisión Nacional.</p> <p>Petróleos Mexicanos no establece procedimientos y criterios adicionales a los establecidos en las disposiciones legales, toda vez que estos no son materia de su objeto legal ni están previstos en las</p>

RECOMENDACIÓN	MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO
	<p>facultades que le asigna su Estatuto Orgánico, y en consecuencia, se estaría excediendo en sus responsabilidades que tiene como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal de hacer única y exclusivamente lo que la Ley le tiene permitido.</p> <p>Petróleos Mexicanos siempre actuó dentro del marco legal existente en materia de comunicación social para toda la Administración Pública Federal, buscando las mejores condiciones disponibles para el Estado, por lo que no se pudo inferir que existiera la “posibilidad de incurrir en prácticas discrecionales para la distribución de recursos públicos con el objeto de premiar o castigar a los medios según su línea editorial”, ya que Petróleos Mexicanos se encontraría legal y económicamente imposibilitado para incluir todos los medios de comunicación registrados en el Padrón Nacional de Medios Impresos Certificados en una campaña publicitaria.</p> <p>Por otra parte, Petróleos Mexicanos no cuenta dentro de su objeto legal con facultades para establecer algún procedimiento y/o criterio adicional en materia de contratación de publicidad oficial para campañas de comunicación social a las precisadas en las disposiciones legales vigentes, toda vez que estaría incumpliendo con las responsabilidades que como parte de la Administración Pública Federal le correspondería de hacer.</p> <p>Petróleos Mexicanos realiza sus actividades de comunicación social conforme a la Estrategia y a su Programa de Comunicación Social, autorizado por la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, con base en el artículo 27 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en los Lineamientos Generales para la Orientación, Planeación, Autorización, Coordinación, Supervisión y Evaluación de las Estrategias, los Programas y las Campañas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.</p> <p>Las necesidades de comunicación de Petróleos Mexicanos se atienden de conformidad con el programa autorizado y con un plan de medios, en el cual, para su elaboración resultaría imposible contemplar la posibilidad de asignar publicidad para las más de 400 revistas registradas en el <i>Padrón Nacional de Medios Impresos Certificados</i> emitido por la Secretaría de Gobernación, por lo que es necesario entender que no todos los medios de comunicación pueden ser contratados, y que esto no significa una conducta inapropiada o de discriminación en contra de estos por parte de algún servidor público de Petróleos Mexicanos.</p> <p>Petróleos Mexicanos cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas para la contratación de medios de comunicación para la difusión de sus campañas institucionales.</p>
<p>Recomendación 30 /2010</p>	<p>PEMEX no aceptó la Recomendación con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>La Recomendación número 30/2010 se encontraba sustentada en apreciaciones divergentes de la realidad de los hechos investigados y que los elementos probatorios de convicción no fueron valorados de manera íntegra e idónea, habiéndose omitido aplicar los principios de la lógica, la experiencia, y la legalidad, derivando en una conclusión inexacta por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que se refleja en la resolución que ahora se atiende.</p> <p>La CNDH carecía de facultades para emitir recomendación porque los hechos denunciados no se refieren a actos u omisiones de naturaleza administrativa en términos del artículo 102 Apartado B primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es porque la prestación de servicios médicos que otorga Petróleos Mexicanos a sus empleados de confianza o sindicalizados o a sus derechohabientes, constituye el cumplimiento de las disposiciones del artículo 123 constitucional que obligan a todo patrón a proporcionar servicios médicos a sus trabajadores y derechohabientes, y no constituye la realización de actividades.</p>

RECOMENDACIÓN	MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO
	<p>Por no constituir los hechos denunciados actividades administrativas, no puede existir responsabilidad institucional a cargo de Petróleos Mexicanos en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.</p> <p>La CNDH excedió sus facultades al conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional y conflictos de carácter laboral, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 7º fracciones II y III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que se considera que los hechos materia de la Queja se encuadran en primer término, en cuestiones de carácter laboral entre derechohabientes y Petróleos Mexicanos; de igual manera, la determinación de una responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal por consecuencia del actuar de los servidores públicos del Hospital Central Norte, requeriría ser determinada por una autoridad con carácter jurisdiccional, razón por la que la CNDH excedió sus atribuciones e inclusive se ubica en el supuesto de un impedimento legal para pronunciarse dentro del cuerpo de la Recomendación sobre una responsabilidad por actuar negligente del personal adscrito a los servicios médicos de Petróleos Mexicanos.</p> <p>Adicionalmente, se destaca que existían en trámite dos indagatorias, una de carácter administrativo y otra de carácter penal que eventualmente podían alterar la situación jurídica y llevar al extremo incluso que las acciones que se llegaran a tomar en ese momento, pudieran llegar a constituir en el futuro, una responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que atendieran la Recomendación.</p> <p>La Recomendación Primera carecía de fundamentación y motivación que permitieran determinar que efectivamente hubo una actuación irregular o negligente del personal de los servicios médicos de Petróleos Mexicanos, en atención a que no estableció en primer lugar los parámetros o condiciones normativas a la que debería sujetarse la prestación de los servicios médicos, de tal manera que permitiera evaluar objetivamente la actuación del personal de los servicios médicos de Petróleos Mexicanos. El único criterio o normatividad citado por la CNDH, se refiere a la Recomendación General número 15, Sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, que es de fecha posterior a los hechos investigados o denunciados, por lo que obviamente constituye una aplicación retroactiva de una disposición de carácter general, contraviniendo la propia CNDH, el principio de retroactividad de la Ley en perjuicio de persona alguna consagrado en el artículo 14 Constitucional.</p> <p>La CNDH no resolvió de ninguna manera la sugerencia planteada de remitir el presente asunto a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico para resolver los aspectos técnico-médicos de la queja, instancia que era la más apropiada para resolver este asunto, situación que atenta contra el derecho de petición que tiene toda persona, y la obligación que tiene toda autoridad de responder de manera congruente, y en breve tiempo, toda petición por escrito, realizada de manera pacífica y respetuosa, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Por otro lado, y sin conceder o reconocer que los hechos se traten de actuaciones irregulares o negligentes del personal de los servicios médicos de Petróleos Mexicanos, no se demostró de manera fehaciente una relación de causa-efecto entre estos sucesos y el daño supuestamente causado, lo cual es necesario para constituir cualquier responsabilidad institucional e incluso personal de los actores involucrados, tan esto es cierto, que en las Consideraciones de la Recomendación, se aducen cuatro causas diferentes que supuestamente ocasionaron la muerte lo que implicaría, en el supuesto que alguna de esas cuatro causas fuera verdadera, que las otras tres serían inexactas, o que al no demostrar la existencia de una interrelación entre esas causas, por lo que la Comisión no hizo un análisis exhaustivo de la situación.</p> <p>Por otra parte, la falta de apreciación y valoración de los demás elementos que fueron aportados en</p>

RECOMENDACIÓN	MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO
	<p>su momento por el grupo de especialistas que participó en la atención del problema, y que ante el análisis que eventualmente pudieran realizar otros especialistas, se pudiera demostrar que:</p> <p>I). El retardo en el diagnóstico y atención de la entonces paciente fue resultado de la propia ocultación de información con que se condujo esa persona a lo largo de su estancia en el Hospital Central Norte, pues claramente negó y fue cambiando la información sobre las características y periodicidad del sangrado transvaginal que presentaba y la negación inicial de actividad sexual efectiva; situaciones que claramente se desprenden de las Notas médicas de fecha 27 de noviembre de 2008 y la número del día siguiente y, b) Las declaraciones rendidas por los doctores dentro de la Investigación Administrativa integrada por el Agente del Trabajo en términos del Capítulo XIX artículo del 96 al 101 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en ese momento en vigor.</p> <p>Las evidencias que permitieron confrontar desde un punto de vista técnico-medico la información distorsionada que aportó la paciente en relación con su ciclo menstrual y las características previas del sangrado transvaginal antes de la llegada al hospital; se integraron hasta las 0:23 hrs., momento en que se contó con la prueba de gonadotrofina coriónica, y se realizaron la culdocentesis y el ultrasonido endovaginal. El tiempo transcurrido para llegar al diagnóstico derivó de los sesgos inducidos por la limitada información aportada por la paciente a los especialistas en urgencias y cirugía general quienes le atendieron en el servicio de urgencias; lo anterior puede apreciarse en la valoración de cirugía general efectuada a las 22:57 hrs., en la cual el cirujano considera que no reunía criterios quirúrgicos, y registra en dos ocasiones que se encuentra en período menstrual.</p> <p>II) No se trató de una paciente desnutrida como lo asevera la CNDH, ya que el índice de masa corporal calculada desde su ingreso era de 19.72 y los parámetros de OMS-SSA para una mujer de la edad de la paciente consideran desnutrición por debajo de 18,5 kgxm2 de superficie corporal, por lo que con base en criterios aceptados a nivel internacional sólo es posible afirmar que la paciente era una persona de complexión delgada con índice de masa corporal en límites normales.</p> <p>Con los datos disponibles de las biometrías hemáticas efectuadas a la paciente, no puede sustentarse el diagnóstico de anemia crónica.</p> <p>Por lo anterior, no podía considerarse como una paciente crónicamente debilitada, como se pretendía presentar.</p> <p>III).- La determinación de la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH, en su ampliación de opinión médico de fecha 17 de diciembre de 2009, fue "...que el deficiente control de los líquidos que le fueron ingresados a V1, fue la causa probable del edema agudo pulmonar que le causó la muerte." A este respecto y contra esta opinión, existe evidencia en el expediente, que no fue valorada al momento de emitir la determinación, de que el riñón se encontraba funcionando adecuadamente, como son los resultados del examen general de orina realizados a su ingreso, y la toma de orina en dos ocasiones adicionales, una para la prueba rápida de embarazo (que se efectúa rutinariamente antes de la medición en suero de la gonadotrofina coriónica), y la segunda durante la realización de la cirugía en la que se obtuvieron 50 ml.</p> <p>Un riñón funcionando aporta capacidad para el manejo de líquidos en una paciente que ha perdido volumen.</p> <p>Con relación a la Segunda, Tercera y Cuarta Recomendación, y por las mismas razones antes expresadas, no se aceptaron por parte de Petróleos Mexicanos.</p>

